

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

Año IX

Panamá, 28 de Setiembre de 1912

Número 1772

Poder Ejecutivo.

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

Pablo Arosemena.

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

SALVADOR JURADO,

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, Segundo Piso, Calle 3a. Casa particular.

Secretario de Relaciones Exteriores,

EDUARDO CHIARI

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida A. No.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

AURELIO GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida B. número 74.

Secretario de Instrucción Pública,

ALFONSO PREGIADO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 8a. número 10.

Secretario de Fomento,

O. C. AROSEMENA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 6a. número 10.

EDUVINA A. DE AROSEMENA.

EDITOR OFICIAL.

Oficina: Avenida Central número 37.

AVISO OFICIAL.

El Presidente de la República

Despacha en la Oficina de la Casa Presidencial de 8 a 11 de la mañana y de 3 a 5 de la tarde.

El día viernes de cada semana tiene Consejo de Gabinete, de 4 a 5 de la tarde.

Da audiencia a los particulares que deseen verlo para negocios oficiales de 3 a 4 de la tarde.

Las personas de su amistad que quieran visitarlo lo harán de las 8 a las 10 p. m., en la Casa Presidencial en los días lunes, miércoles y viernes.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

Dámaso A. Cervera.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anualizado:

Por un año 6.00

Por seis meses 3.00

Por tres meses 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1a. de 1909 sobre reformas civiles y judiciales a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e inutilizadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras baldías en las márgenes del Río Chiriquí a B. 0.15 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,

Pedro A. Díaz.

Contenido.

PODER LEGISLATIVO.

Digitales de la Asamblea Nacional 3699

PODER EJECUTIVO NACIONAL.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

Resolución número 227 de 21 de Agosto de 1912 3699

Resolución número 228 de 21 de Agosto de 1912 3699

Resolución número 229 de 21 de Agosto de 1912 3699

Resolución número 230 de 21 de Agosto de 1912 3699

Resolución número 231 de 28 de Agosto de 1912 3699

Resolución número 232 de 28 de Agosto de 1912 3700

Resolución número 233 de 29 de Agosto de 1912 3700

Resolución número 234 de 29 de Agosto de 1912 3700

Resolución número 235 de 31 de Agosto de 1912 3700

Resolución número 235 Bis de 2 de Septiembre de 1912 3700

Resolución número 236 de 2 de Septiembre de 1912 3700

Resolución número 237 de 3 de Septiembre de 1912 3700

SECRETARIA DE FOMENTO.

Solicitudes de Registro de Marca de Fábrica y sus Resoluciones 3701

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Estados de Caja de la Tesorería General de la República en los días

19, 20, 21, 23, 24 y 25 de Septiembre de 1912 3702

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Acta de la inauguración de siete y media hojas de estampillas de diferentes denominaciones 3702

Contrato número 9 3702

PROVINCIA DE PANAMA.

Juzgado Primero del Circuito.

Relación del estado de los negocios radicados en el Juzgado 1o. del Circuito de Panamá durante el mes de Abril de 1912 (Continuación) 3702

Poder Legislativo.

DIGNATARIOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL.

Presidente, Dr. CIRO L. URRUTIA. Vicepresidente: Dr. DAVID ALVARADO.

2o. Vicepresidente: Dr. ALEJANDRO AMI C.

Secretario: Dr. ANTONIO ALBERICO VALDES.

Sub-Secretario: Dr. FABRICIO A. AROSEMENA.

Poder Ejecutivo Nacional.

SECRETARIA DE

RELACIONES EXTERIORES

RESOLUCION NUMERO 227.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.— Resolución número 227.—Panamá, Agosto 21 de 1912.

Visto el memorial que precede y teniendo en cuenta que el Decreto número 42 de 1909 dispone suspender el otorgamiento de Cartas de Naturalización a favor de los chinos,

Se resuelve:

No acceder a lo solicitado. Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

Eduardo Chiari.

RESOLUCION NUMERO 228.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.— Resolución número 228.—Panamá, Agosto 21 de 1912.

Visto el memorial que precede y teniendo en cuenta que el Decreto número 42 de 1909 dispone suspender el otorgamiento de Cartas de Naturalización a favor de los chinos,

mero 42 de 1909 dispone suspender el otorgamiento de Cartas de Naturalización a favor de los chinos.

Se resuelve:

No acceder a lo solicitado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

Eduardo Chiari.

RESOLUCION NUMERO 229.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.— Resolución número 229.—Panamá, Agosto 21 de 1912.

Visto el memorial que precede y teniendo en cuenta que el Decreto número 42 de 1909 dispone suspender el otorgamiento de Cartas de Naturalización a favor de los chinos,

Se resuelve:

No acceder a lo solicitado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

Eduardo Chiari.

RESOLUCION NUMERO 230.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.— Resolución número 230.—Panamá, 23 de Agosto de 1912.

Vista la nota número 38, fecha el 24 de los corrientes por medio de la cual el Consul de la República en Limón somete a la consideración de este Despacho, de acuerdo con lo ordenado por el párrafo segundo del artículo 32 de la Ley 22 de 1904, el nombramiento que ha hecho en el Licenciado Rogelio Mora Fernández para Agente Consular de Panamá en Limón (Costa Rica).

Se resuelve:

Aprobase el nombramiento mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

Eduardo Chiari.

RESOLUCION NUMERO 231.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.— Resolución número 231.—Panamá, 28 de Agosto de 1912.

Visto el memorial que precede por medio del cual el señor Isaac Herrera López solicita se le expida Carta de Naturaleza como ciudadano panameño y por cuanto ha acompañado con su dicha solicitud los documentos que comprueban que reúne los requisitos exigidos por el ordinal 30. del artículo 60. de la Constitución Nacional y ha llenado las formalidades prescritas por dicha disposición constitucional.

Se resuelve:

Expidasele al señor Isaac Herrera López la Carta de Naturaleza que solicita.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

Eduardo Chiari.

RESOLUCION NUMERO 232.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 232.—Panamá, Agosto 29 de 1912.

Visto el memorial que precede y teniendo en cuenta que el Decreto número 42 de 1904 dispone suspender el otorgamiento de Cartas de Naturaleza a favor de los sirios.

Se resuelve:

No acceder a lo solicitado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

Eduardo Chiari.

RESOLUCION NUMERO 233.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 233.—Panamá, Agosto 29 de 1912.

En memorial de fecha 24 de los corrientes, la casa comercial que gira en la ciudad de Colón bajo la razón social de "San Chong Loong & Co." solicita permiso de este Despacho para efectuar el cambio de tres empleados.

Como los memorialistas no han presentado pruebas de que los individuos que van a ser sustituidos han cumplido el tiempo de servicio a que se hayan comprometido.

Se resuelve:

No acceder a lo solicitado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

Eduardo Chiari.

RESOLUCION NUMERO 234.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 234.—Panamá, Agosto 29 de 1912.

En memorial de fecha 18 de Julio próximo pasado, la casa comercial que gira en la ciudad de Colón bajo la razón social de "Kai Kee & Co." solicita permiso de este Despacho para efectuar el cambio de dos dependientes.

Como los memorialistas no han presentado pruebas de que los individuos que van a ser sustituidos han cumplido el tiempo de servicio a que se hayan comprometido.

Se resuelve:

No acceder a lo solicitado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

Eduardo Chiari.

RESOLUCION NUMERO 235.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución Número 235.—Panamá, 31 de Agosto de 1912.

Ultimamente llegaron a esta ciudad unos chinos que dicen llamarse Yau Cion, Chang Chong Kee y Ha Sion. De acuerdo con los documentos de que se han valido para venir a Panamá todos ellos son antiguos domiciliados que al ausentarse obtuvieron el pasaporte correspondiente en la Gobernación de la Provincia de Panamá.

Sin embargo como se han dado varios casos de que valiéndose de documentos de esa naturaleza otros chinos han tratado de entrar clandestinamente al país, se dispuso traer a este Despacho a los chinos mencionados para identificarlos, lo que se verificó hoy con asistencia del señor intérprete de la Lengua China, pues es del caso observar que estos individuos que llegan habiendo vivido en Panamá varios años no hablan ninguna palabra castellana.

De la investigación que se ha practicado

Resulta:

1o.—Que el llamado Ha Sion, cuya cédula de vecindad aparece expedida en el Distrito de Chiriquí Grande (Provincia de Bocas del Toro) declara que nunca ha salido de esta ciudad y que no conoce ninguna otra población panameña. Este solo hecho demuestra que la cédula que presenta no le pertenece. Además según la cédula de vecindad Ha Sion es casado y tiene un hijo, y el individuo que presenta dicha cédula ha declarado que es soltero y que nunca ha tenido hijos. No da razón del tiempo que ha vivido en la República, ni de cómo obtuvo pasaporte.

2o.—Que el llamado Chang Chong Kee declara que nunca ha estado en Bocas del Toro y sin embargo la cédula que presenta aparece expedida en dicho Distrito en 1904. Declaró que siempre ha residido en esta ciudad y que hace cinco ó seis años que está viviendo en el Istmo. Estos hechos demuestran plenamente que el chino que ha sido identificado no es el verdadero Chang Chong Kee sino otro que pretiendo suplantarle para violar las disposiciones de la Ley 6a. de 1904. Aparte de lo expuesto la filiación del chino que ha aparecido ante este Despacho no corresponde a la que aparece en la cédula de vecindad. Este chino no da razón de cómo ha obtenido los documentos que ha presentado.

3o.—Que el llamado Yau Cion, cuya filiación no corresponde a la que a

parece en la cédula que ha enviado el Gobernador de la Provincia, declara haber vivido en Panamá muchos años como dependiente de una casa de comercio y sin embargo no puede explicar ni el lugar donde está situada la casa donde trabajaba, ni conoce ningún sitio de esta ciudad. Declara que nunca ha poseído cédula de vecindad no obstante que aparece una depositada en la Gobernación como de su pertenencia y dice que el único documento oficial que ha tenido en su poder es el pasaporte que le sirvió para venir al Istmo.

Según el pasaporte Yau Cion debió ausentarse en Abril y el dice que lo hizo en Febrero ó Marzo.

No recuerda en absoluto como consiguió el pasaporte con que ha venido a Panamá.

Por lo expuesto y

Teniendo en cuenta:

Que es evidente que los mencionados chinos han pretendido entrar clandestinamente al país y que debido al silencio que han observado respecto de la persona que les facilitó los pasaportes no es posible determinar quien sea el responsable de la introducción de ellos.

Se resuelve:

Expulsar a dichos chinos en el primer vapor que zarpe del puerto de Balboa perteneciente a la Compañía propietaria de la nave en que vinieron y por cuenta de dicha Compañía caso de que no haya cumplido lo dispuesto en la Resolución número 194 de 12 de Junio de este año.

Antúense y archívense los pasaportes y cédulas que se dicen pertenecen a los chinos a que esta Resolución se refiere.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

Eduardo Chiari.

RESOLUCION NUMERO 235 BIS.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 235 bis.—Panamá, Septiembre 2 de 1912.

Visto el memorial que eleva a esta Cancillería el señor Ricardo L. Ríos, con fecha 31 del mes de Agosto último, en el que solicita permiso para que se le permita ingresar al territorio de la República, para residir al lado de su padre domiciliado en el país— a su hijo Mac Kai Yen, menor de edad, en virtud del derecho que le concede la Ley 6a. de 1904 y la licencia otorgada por este Despacho en 1907.

Se Resuelve:

Concédese el permiso solicitado en el memorial a que se ha hecho referencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

Eduardo Chiari.

RESOLUCION NUMERO 236.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 236.—Panamá, 2 de Septiembre de 1912.

En memorial de fechas 19 y 17 de Agosto último el señor General doctor Antonio Papi Aizpuru, se queja de que el 15 del mismo mes llegaron a Colón unos chinos que venían de Nueva Orleans con pasaportes como antiguos domiciliados y fueron deportados por el Gobernador de la mencionada Provincia, quien los hizo embarcar en el vapor "Almirante" con destino a Jamaica.

Estima el señor doctor Papi Aizpuru que el proceder del Gobernador fue ilegal y arbitrario y pide que este Despacho solicite del Gobernador de Colón los documentos que comprueban el derecho de los mencionados chinos a regresar al territorio de la República y que una vez examinados esos documentos y comprobada la justicia que les asiste a sus representados se ordene al Consulado de la República en Kingston que permita el embarque de los susodichos chinos con destino al puerto de Colón.

Para resolver se solicitó informe del Gobernador de la Provincia de Colón quien en oficio número 821, fecha el 28 de Agosto dice:

"Procedentes de Nueva Orleans llegaron recientemente a este puerto seis (6) chinos con pasaportes expedidos por autoridades panameñas. Traídos esos chinos a la Gobernación por el señor Inspector del Puerto como está ordenado, se procedió a identificarlos por el suscrito y un empleado del Despacho, resultando de esa identificación que no corresponden la estatura, etc. de cinco de esos chinos con las filiaciones declaradas en los pasaportes que se presentaron, por lo que se dispuso re-embarcarlos el mismo día para el exterior, como efectivamente se hizo. El pasaporte del sexto chino estaba conforme en un todo y por tanto no se le puso obstáculo alguno a éste para quedarse en el país, como en efecto se quedó."

Resulta, pues, que los chinos a que alude el señor Papi Aizpuru trajeron efectivamente pasaportes expedidos por autoridades panameñas pero que indudablemente obtuvieron esos documentos de modo ilícito, pues de otra manera no se explicaría la diferencia que encontró el Gobernador de Colón entre los chinos que los trajeron y las respectivas filiaciones de los pasaportes. Siendo esto así es evidente que los mencionados chinos no podían quedarse viviendo en la República de Panamá, y por lo mismo el procedimiento del Gobernador no fue ilegal y menos arbitrario. No basta que los chinos que pretenden entrar al país vengan provistos de pasaportes expedidos por autoridades panameñas, es preciso que se sometan a la identificación para comprobar que tales documentos les pertenecen legítimamente.

No es raro el caso—y en menos de un mes esta Secretaría ha ordenado la expulsión de seis chinos por esa circunstancia—que individuos de raza china que pretenden entrar al país haciéndose pasar por antiguos domiciliados hayan sido sorprendidos al identificarlos, ora por no corresponder sus filiaciones a las de los pasaportes y cédulas de vecindad que se han apropiado ya porque no hayan podido decir siquiera en qué lugar vivían antes de ausentarse del país ni cómo obtuvieron las cédulas y pasaportes presentados.

Aún sin estos antecedentes este Despacho no titubearía en dar entero crédito al informe del Gobernador y por lo tanto

Se resuelve:

No se accede a lo solicitado por el señor doctor Antonio Papi Aizpuru y se aprueba la conducta observada por el Gobernador de la Provincia de Colón en este caso.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

Eduardo Chiari.

RESOLUCION NUMERO 237.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 237.—Panamá, Septiembre 3 de 1912.

Visto el anterior memorial, suscrito por San Lung el día 20 de Agosto último, en el que solicita permiso para que vengan al país en calidad de transeúntes, los asiáticos Lee Hee, Lee Kee, Chong Kom y Chong Lung, esta Cancillería, en virtud de lo dispuesto por el Decreto número 60 de 1912, de 21 del mes pasado.

Se Resuelve:

No acceder a lo solicitado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

Eduardo Chiari.

SECRETARIA DE FOMENTO

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA.

Señor Secretario de Fomento.

Yo, J. Cueva García, de este vecindario, con poder de Wm. Wrigley Jr. Company, de West Virginia, solicito de Ustia el registro de la Marca de Fábrica que acompaño, consistente en una flecha y que sirve para designar la Goma de mascar que dicha Compañía elabora, teniendo su oficina principal en el No. 727, Calle Van Buren, Chicago, Condado de Cook, Illinois, Estados Unidos. Esta Marca se aplica o pega a los objetos mismos.

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA.

Señor Secretario de Fomento.

Suplico a Ud. muy respetuosamente se sirva disponer que en la oficina a su muy digno cargo se haga el registro de la marca de comercio número 87, 954 de propiedad de la WEST INDIA OIL COMPANY de Bayonne, Condado de Hudson, Estado de New Jersey, y que se aplique sobre el empaque o empaques de sus mercaderías.

La marca cuya inscripción se solicita sirve para amparar y distinguir en el comercio gasolina y aceite refinado para calefacción, iluminación y fuerza motriz, de manufactura de los solicitantes.

La firma propietaria de la marca cuyo registro se solicita, por el presente se reserva expresamente el derecho de usarla en todos los colores y tamaños y de introducir variaciones en las diferentes partes esenciales de que consta sin que en nada afecte su carácter distintivo y que consiste en la representación de un dragón, con la palabra DRAGON inmediatamente encima de la figura; y se aplica en calcomanía o impresa en etiquetas o marbetes sobre el empaque o empaques de sus productos.

Al presente me permito acompañar los siguientes anexos:

a sus envolturas o a los paquetes que los contienen.

Acompaño:

Mi poder.

Constancia de haberse pagado el impuesto respectivo y la inserción en la Gaceta Oficial.

Certificado de que esta marca ha sido registrada ya en los Estados Unidos para Wm. Wrigley Jr. Co.

Constancia de haberse raspado legalmente esta patente a mis poderdantes.

Cuatro facsimiles de la marca de fábrica y

Un cliché.

Panamá, 17 de Agosto de 1912.

J. Cueva García.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 24 de Agosto de 1912.

Publíquese en la GACETA OFICIAL la solicitud que precede. Si pasados noventa días desde la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición se hará el registro de la marca.

El Secretario de Fomento,

C. C. Arosemena.

2 v. 1.

Comprobante de que han sido satisfechos los derechos fiscales, y el valor de la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL:

Cuatro facsimiles de la marca;

Un cliché;

DRAGON



El comprobante de que la marca ha sido registrada en el país de su origen (Estados Unidos);

El poder que me faculta para actuar en este asunto;

La inscripción de la marca debe hacerse a nombre y en favor de la WEST INDIA OIL COMPANY de la Ciudad de Bayonne, Condado de Hudson, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América.

Panamá, 9 de Setiembre de 1912.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 10 de Setiembre de 1912.

mo de Patentes y Marcas.—Panamá, 10 de Setiembre de 1912.

Publíquese en la GACETA OFICIAL la solicitud que precede. Si pasados noventa días desde la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición se hará el registro de la marca.

El Secretario de Fomento,

C. C. Arosemena.

2 v. 1.

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a Ud. muy respetuosamente se sirva disponer que en la oficina a su muy digno cargo se haga el registro de la marca de comercio número 87, 956 de propiedad de la WEST INDIA OIL COMPANY de Bayonne, Condado de Hudson, Estado de New Jersey, y que se aplique sobre el empaque o empaques de sus mercaderías.

La marca cuya inscripción se solicita sirve para amparar y distinguir en el comercio, gasolina, bencina, nafta y aceite refinado para calefacción, iluminación y fuerza motriz, de manufactura de los solicitantes.

La sociedad propietaria de la marca cuyo registro se solicita, por el presente se reserva expresamente el derecho de usarla en todos los colores y tamaños y de introducir variaciones en las diferentes partes esenciales de que consta sin que en nada afecte su carácter distintivo, y que consiste en la representación de un hombre vestido con uniforme militar y las palabras "EL CAPITAN" inmediatamente arriba de la figura, y se aplica en calcomanía o impresa en etiquetas o marbetes sobre el empaque o empaques de sus productos.

Al presente me permito acompañar los siguientes anexos:

Comprobante de que han sido satisfechos los derechos fiscales, y el valor de la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL;

Cuatro facsimiles de la marca;

Un cliché;



El comprobante de que la marca ha sido registrada en el país de su origen (Estados Unidos).

El poder que me faculta para actuar en este asunto.

La inscripción debe hacerse a nombre y en favor de la WEST INDIA OIL COMPANY de la Ciudad de Bayonne, Condado de Hudson, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América.

Panamá, 9 de Setiembre de 1912.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 10 de Setiembre de 1912.

Publíquese en la GACETA OFICIAL la solicitud que precede. Si pasados noventa días desde la fecha de la primera publicación no se hubiere

presentado oposición se hará el registro de la marca.

El Secretario de Fomento,

C. C. Arosemena.

2 v. 1.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ESTADO DE CAJA DE LA TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Existencia anterior B. 46,949.84

Entradas de hoy 8,992.70 1/2

Suma 50,942.54 1/2

Salidas de hoy 8,797.15 1/2

Existencia para mañana 42,145.19

DEMOSTRACION:

Oro americano B. 11,841.32

Plata panameña 8,944.93

Monedas de nickel 3,185.21

Agentes Fiscales 117.43

Varios documentos 18,056.29

42,145.19

Panamá, 19 de Setiembre de 1912.

El Cajero,

J. M. Alzamora.

ESTADO DE CAJA DE LA TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Existencia anterior B. 42,145.19

Entradas de hoy 15,154.27

Suma 57,299.46

Salidas de hoy 5,521.09 1/2

Existencia para mañana 51,778.36 1/2

DEMOSTRACION:

Oro americano B. 13,055.41

Plata panameña 7,102.85 1/2

Monedas de nickel 3,185.21

Agentes Fiscales 124.93

Varios documentos 28,210.16

51,778.36 1/2

Panamá, 20 de Setiembre de 1912.

El Cajero,

J. M. Alzamora.

ESTADO DE CAJA DE LA TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Existencia anterior B. 51,778.36 1/2

Entradas de hoy 4,656.02

Suma 56,434.38 1/2

Vienen	B. 56.434,58%
Salidas de hoy	4.163,74
Existencia para mañana	52.270,64½

DEMOSTRACION:

Oro americano	B. 12.211,62
Plata panameña	8.438,72½
Monedas de nickel	3.185,21
Agentes Fiscales	124,93
Varios documentos	28.310,16

52.270,64½

Panamá, 21 de Septiembre de 1912.

El Cajero,

J. M. Alzamora.

ESTADO DE CAJA DE LA TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Existencia anterior	B. 52.270,64½
Entradas de hoy	5.785,86

Suma	58.056,49½
Salidas de hoy	2.750,40

Existencia para mañana 55.306,09½

DEMOSTRACION:

Oro americano	B. 14.150,87
Plata panameña	9.530,92½
Monedas de nickel	3.185,21
Agentes Fiscales	138,93
Varios documentos	28.310,16

55.306,09½

Panamá, 23 de Septiembre de 1912.

El Cajero,

J. M. Alzamora.

ESTADO DE CAJA DE LA TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Existencia anterior	B. 55.306,09½
Entradas de hoy	4.999,24

Suma	*60.305,33½
Salidas de hoy	1.839,35½

Existencia para mañana 58.465,98

DEMOSTRACION:

Oro americano	B. 14.745,77
Plata panameña	12.016,46
Monedas de nickel	3.185,21
Agentes Fiscales	208,28
Varios documentos	28.310,16

58.465,98

Panamá, 24 de Septiembre de 1912.

El Cajero,

J. M. Alzamora.

ESTADO DE CAJA DE LA TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Existencia anterior	B. 58.465,98
Entradas de hoy	2.828,16

Suma	61.294,14
Salidas de hoy	2.081,23

Existencia para mañana 59.212,91

DEMOSTRACION:

Oro americano	B. 13.138,27
Plata panameña	14.554,27
Monedas de nickel	3.185,21
Agentes Fiscales	25,10
Varios documentos	28.310,16

59.212,91

Panamá, 25 de Septiembre de 1912.

El Cajero,

J. M. Alzamora.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Acta de la incineración de siete hojas y media de estampillas de diferentes denominaciones.

En la ciudad de Panamá, a los veinte y seis días del mes de Agosto de mil novecientos doce, se reunieron en el Despacho de la Dirección General de Correos, los señores J. J. Gilbert, en representación del señor Tom H. Cocke, Director General de Correos de la Zona del Canal, O. L. Luedtke, en representación del Auditor de la Zona del Canal, don Pedro A. Díaz, Tesorero General de la República, Francisco Antonio Facio, Presidente del Tribunal de Cuentas de la República, Henrique Lewis, Agente Postal de Panamá, y el suscrito, Director General de Correos y Telégrafos, de la República de Panamá y su Secretario, con el objeto de incinerar siete hojas y media de estampillas de las siguientes denominaciones, así:

Una hoja de cinco centésimos de balboa B. 5,50

Dos hojas de dos centésimos de balboa 4,00

Cuatro hojas de un centésimo de balboa 4,00

Media hoja de un centésimo de balboa 0,50

Valor total B. 13,50

que debieron ser reselladas, "Canal Zone", y no lo fueron, para el uso exclusivo de sus oficinas de correos, de conformidad con el Convenio Taft.

Llevado a cabo el acto de incineración en presencia de las personas nombradas, se conviene en que la suma de trece balboas cincuenta centésimos (B. 13,50), se deduzca de la suma total del valor de las estampillas que están en poder del Gobierno de la Zona del Canal, y que se pagan de conformidad con el Convenio firmado por el suscrito, Director General de Correos y Telégrafos, con el Director General de Correos de la mencionada Zona, fechado el 9 de Noviembre de 1911.

En fe de lo cual se firma la presente para constancia.

El Director General de Correos y Telégrafos,

J. J. Méndez.

Por el Director General de Correos de la Zona del Canal,

James J. Gilbert.

Por el Auditor del Gobierno de la Zona del Canal,

O. L. Luedtke.

El Presidente del Tribunal de Cuentas,

Francisco Antonio Facio.

El Tesorero General de la República,

Pedro A. Díaz.

El Agente Postal de Panamá,

Henrique Lewis.

El Secretario de la Dirección General,

E. J. Chevalier.

CONTRATO NUMERO 9.

Los suscritos, a saber, Juan B. Sáenz, Administrador Principal de Correos de Aguadulce, debidamente autorizado por el señor Director General de Correos y Telégrafos por una parte, que en adelante se denominará el Gobierno, y Clodomiro Sáenz, en su propio nombre, por la otra que se llamará el Contratista han convenido en prorrogar por doce meses contados desde la fecha el contrato número 22 celebrado el 26 de Septiembre de 1912, el cual contrato es del tenor siguiente:

El Contratista se Compromete:

1o.— A conducir la correspondencia entre esta ciudad y las de Natá y Penonomé incluyendo la que haya de tránsito para Olá y viceversa, saliendo de ésta para aquellas ciudades, todos los domingos y cuantas veces sea necesario, para la marcha expedida de los correos.

2o.— A conducir la correspondencia entre esta ciudad y el Corregimiento de Poort llevándola todos los domingos y trayéndola todos los lunes antes de las cuatro de la tarde y cuantas veces sea necesario.

3o.— A no demorar más de veinticuatro horas en el transporte de las balijas de Aguadulce a Penonomé, y viceversa y a entregarlas y recibirlas a y de las Administraciones de Correos en perfecto buen estado.

4o.— A no conducir fuera de balija, correspondencia de cualquier naturaleza que sea, a menos que no esté debidamente porteadas.

5o.— A proteger debidamente las balijas de la correspondencia de las lluvias de manera que sea imposible que se deteriore o dañe su contenido.

6o.— A pagar una multa de cinco balboas (B. 5.00), por cada infracción a los artículos anteriores, y además en caso de que por negligencia se deteriore el contenido de las balijas a pagar el valor del perjuicio sufrido.

7o.— A garantizar su manejo con una fianza personal, por la cantidad de cien balboas (B. 100.00).

El Gobierno se Compromete:

1o.— A pagar al Contratista como remuneración, de sus servicios, por treinta y seis vencidas, la suma de sesenta balboas (B. 30.00), previa presentación de la cuenta respectiva, dada por el Administrador Principal de Correos de Aguadulce.

El Contratista presenta como fiador para garantizar el fiel cumplimiento de este contrato al señor Santiago Sucre, quien en prueba de que acepta lo firma también.

Este contrato se hace por doce meses contados desde la fecha, prorrogables a voluntad de las partes contratantes, pero la falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones del Contratista, da derecho al Gobierno para la rescisión inmediata de él.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Director General de Correos y Telégrafos.

Hecho en Aguadulce en dos ejemplares del mismo tenor, a los veintinueve días del mes de Agosto de mil novecientos doce.

El Administrador Principal de Correos,

Juan B. Sáenz.

El Contratista,

Clodomiro Sáenz.

El Fiador,

Santiago Sucre.

República de Panamá.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Panamá, Septiembre 5 de 1912.

El Director General,

J. J. Méndez.

El Secretario,

E. J. Chevalier.

PROVINCIA DE PANAMA

JUZGADO 1o. DEL CIRCUITO.

RELACION

del estado de los negocios radicados en el Juzgado 1o. del Circuito de Panamá, durante el mes de Abril de mil novecientos doce.

(Continuación).

45. Justina de los Ríos y Bernarda Elisa Montecor contra Catalino José Justo, Gabriel y Dolores Pérez y Francisco Alvarado A. Al Despacho del señor Juez para recibir el fallo.

46. Jacinto Lopollito contra Juan Maymó. Devuelto al Juzgado de su origen.

47. Magdalena H. de Calderón y Tomás Herrera contra Carlos Delgado. Archivado.

48. Isidro Picota G. como cesionario de Simons y Compañía contra la sucesión intestada del chino Ricardo Chong. Para llevarla al Despacho del señor Juez.

49. Juan Wellington contra Frank Lord. Devuelto al Juzgado de su procedencia.

50. Carlos Figueroa contra Manuel de la C. Sánchez. Devuelto al Juzgado de su procedencia.

51. Juana M. Sáenz contra Felipe Morales. Por equivocación fue enviado al Juzgado Municipal de Chepo.

52. Víctor Pompeya contra Josefa vda. de Lawrence. Devuelto al Juzgado de origen.

53. Adolfo Arosemena M. como cesionario de Bernardino Rodríguez contra Juan Antonio Henríquez. Devuelto al Juzgado de su procedencia.

(Continuará.)